

---

**Ley No.18-95 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 1996.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 18-95

VISTO el Artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República,

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1996.**

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo 1.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos.370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644); los ingresos provenientes de la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974, de la venta de sellos Pro-Parques (FONDO 1715); los ingresos que generen los impuestos sobre bebidas alcohólicas especializados para el pago de bonos Huracán David (FONDO 1732); los ingresos que genere la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No.91 del 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos que genere la Ley No.147 del 24 de junio de 1983, sobre fomento de los deportes de aficionados (FONDO 1861); los ingresos provenientes del 20% de los impuestos de Rentas Internas para los Ayuntamientos y la Liga Municipal Dominicana (FONDO 1865); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según Artículo 11 de la Ley No.70-86-29 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los recursos provenientes del impuesto de RD\$0.05 por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opera en los puertos del país (FONDO 1919); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el gobierno a empleados de zonas francas (FONDO 1920); los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940); los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos provenientes de la concesión o arrendamiento de espacios en el Aeropuerto "Las Américas", porcentaje de la comercialización de medios publicitarios en la terminal, etc., según Decreto No.1 del 3/1/91 (FONDO 1942); los ingresos por venta de

formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes del diferencial de los derivados del petróleo (FONDOS 1946 y 1947); los ingresos provenientes de la venta del Programa de Medicamentos Esenciales, PROMESE (FONDO 1948); y los depósitos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado.

Párrafo II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

Artículo 2.- Las leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3.- Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD\$24,414,109,480.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES, CIENTO NUEVE MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO) para 1996, según se detalla en el Anexo I.

Artículo 4.- Se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 1996, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de RD\$24,414,109,480.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES, CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), con la siguiente clasificación por Capítulo, Programa y Fondos Presupuestarios:





Artículo 5.- Se aprueba la siguiente utilización del crédito externo para el año 1996, por Capítulo, en la cantidad de RD\$2,554,033,335.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, TRENTITRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en los anexos II y III.

<b>CAPITULO</b>	<b>INSTITUCIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>
101	Congreso Nacional	6,435,000
201	Presidencia de la República	110,306,330
205	Secretaría de Estado de Finanzas	641,960,935
206	Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y C.	125,642,755
207	Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia S.	463,031,925
210	Secretaría de Estado de Agricultura	572,989,790
211	Secretaría de Estado de Obras Públicas Y Comunicaciones	607,000.000
212	Secretaría de Estado de Industria y Comercio	26,666.600
	<b>TOTAL GENERAL</b> _____	<b>2,554,033,335</b>

Artículo 6.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 9.- Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

Párrafo I.- Ningún Organismo del Gobierno Central podrá celebrar contratos que excedan la suma de RD\$100,000.00, sin la expedición del Poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este artículo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,  
Presidente.

Enrique Pujals,  
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul,  
Presidente.

L. Altagracia Guzmán Marcelino,  
Secretaria.  
Ad-Hoc.

Víctor Ortega Espaillet  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

**Dec. No.281-95 que autoriza al Lic. Roberto Martínez Villanueva a aceptar y usar la Encomienda de Número de la Orden de Isabel La Católica, otorgada por su Majestad el Rey de España.**

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-95

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Finanzas, mediante el cual solicita autorización para poder aceptar y usar la Encomienda de Número de la Orden de Isabel La Católica, que le fuera concedida por Su Majestad el Rey de España.

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No.4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- El Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Finanzas, queda autorizado a aceptar y usar la Encomienda de Número de la Orden de Isabel La Católica, otorgada por Su Majestad el Rey de España.